



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte de Enero de Dos Mil Veintitrés

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Tutela N° 005                                                                                                                                                                                             |
| Proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Acción de Tutela                                                                                                                                                                                          |
| Procedencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín                                                                                                                                               |
| Accionante                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Ignacio de Jesús Balvín Cano, C.C. 3'489.059                                                                                                                                                              |
| Accionado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Protección A.F.P. S.A. y Otro (Vinculado)                                                                                                                                                                 |
| Radicado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 05 001 40 03 029 <b>2022 01045</b> 01                                                                                                                                                                     |
| Constancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales. |
| <b>Confirma.</b> Ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el marco del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, que este “...consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En tal sentido, las entidades públicas o los particulares, incluso, vulneran este “...derecho fundamental, cuando no contestan las solicitudes dentro de los términos que impone la ley, o cuando, a pesar de haber otorgado una respuesta, esta resulta insuficiente. Es decir, cuando la entidad se pronuncia sobre la petición, pero no resuelve el tema central, objeto de la inquietud” <sup>1</sup> . |                                                                                                                                                                                                           |

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionada, concretamente el Fondo de Administración Pensiones Protección A.F.P. S.A., frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 15 de noviembre de 2022, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Ignacio de Jesús Balvín Cano, identificado con C.C. 3'489.059, siendo Vinculada la empresa Cotrafa de Servicios Sociales Cotrafa Social.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 247 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

debido proceso y petición del aquí accionante. Ello, con asiento en que interpuso una reclamación por auxilio funerario el 16 de septiembre de 2022 ante la aquí accionada, no obstante, a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta de fondo acerca de su solicitud para el reconocimiento de los gastos en los que incurrió por el funeral de su hijo, fallecido el 14 de enero de 2021.

Con ocasión de lo anterior, reclama la tutela efectiva de los derechos arriba descritos y se ordene a las aquí accionadas procedan a brindar respuesta oportuna en torno al derecho de petición interpuesto y, de considerarse procedente, sean tutelados los demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 9 de noviembre de 2022, en contra de protección A.F.P. S.A., siendo Vinculada la empresa Cotrafa de Servicios Sociales Cotrafa Social.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el **Protección A.F.P. S.A.**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Grosso modo, al respecto precisó la aquí accionada que, particularmente en relación al derecho de petición interpuesto, se encuentran *“...pendientes por aportar los siguientes documentos para que el tramite sea radicado formalmente: 1. Presentar Fotocopia del folio del Registro Civil de Defunción del afiliado para validación. 2. En caso de que los gastos hayan sido cubiertos por un plan exequial, presentar certificación de gastos y copia del contrato en el cual figure la identificación, el nombre del titular y los beneficiarios para validación. 3. Presentar Certificado de cuenta bancaria del beneficiario IGNACIO DE JESÚS BALVÍN CANO para validación”*.

Adicional a ello (relacionado las pruebas de tal afirmación), precisaron que se ha *“...intentado contacto con la parte accionante, sin embargo no ha sido posible el mismo”*.

Igualmente, indicó *“...que no procede lo requerido por la parte accionante hasta tanto se inicie nuevamente el trámite de asesoría y radicación y sea aportada la documentación pendiente, para que se pueda gestionar la radicación de solicitud formal y por tanto el análisis y definición de la solicitud de auxilio funerario”*, y estimando que no se ha presentado vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, solicitaron que, en todo caso, de ser prohijada la presente acción, sea concedida de manera transitoria.

Finalmente, mediante memorial allegado por correo electrónico, **la empresa Cotrafa de Servicios Sociales Cotrafa Social**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Luego de examinar lo relacionado

por el aquí accionante y pronunciándose ante cada uno de ellos, implícitamente alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, exhortó para que fuera tutelado el derecho de petición en contra de la aquí accionada a fin de que se le brindara respuesta al aquí accionante respecto del auxilio funerario requerido.

Así las cosas, el Juzgado A quo sometiendo a examen puntualmente lo deprecado al tenor del derecho fundamental de petición vertida en la solicitud para el pago del auxilio funerario, particularmente respecto de los gastos en los que el aquí accionante incurrió en el funeral de su hijo, inicialmente consideró *“...que no se observa de dicha petición que con ésta se busque garantizar otros derechos fundamentales, no explicándose ello en forma detallada dentro del escrito de tutela, pues al respecto sólo se indicó, el deseo del accionante del reembolso de los gastos funerarios asumidos dado el pago que se estaba realizando en una Mutual diferente a la que corrió con los gastos exequiales de su hijo fallecido, sin que de ello se desprenda vulneración de otro derecho fundamental, como el debido proceso”*.

No obstante, lo anterior (e incurriendo en un *lapsus calami* al señalar en su *ratio decidendi* a una entidad que no tiene nada que ver con la presente acción de tutela), tutelando el derecho fundamental de petición, ordenó a *“...PROTECCIÓN S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique ya sea a la dirección física o al correo electrónico aportado por señor IGNACIO DE JESÚS BALVÍN CANO., en el escrito de tutela, la respuesta al derecho de petición elevada por esta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”*.

## II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó el fallo. En suma, reiterando los argumentos expuestos desde la contestación de la presente acción, precisó que el *“Auxilio funerario [se entiende] desistido tácitamente por documentos no aportados oportunamente”* y, por ende, se requiere que *“...se inicie nuevamente el trámite de asesoría y radicación y sea aportada la documentación pendiente, para que se pueda gestionar la radicación de solicitud formal y por tanto el análisis y definición de la solicitud de auxilio funerario”*.

En tal escenario, solicitó fuera revocada la decisión de primera instancia, sin embargo, de conservarse incólume, instó para que la misma fuera concedida, como ya lo había sugerido *ab initio*, transitoriamente.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 28 de noviembre de 2022.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

**1.** En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial al **Derecho de Petición**, elevado al carácter de derecho fundamental por la Constitución de 1991 en su artículo 23.

En esa línea introductoria, **el Derecho de Petición**, delantadamente, según lo establecido por la Corte Constitucional, sus componentes básicos son, “...**a)** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b)* *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c)* *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d)* *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo*”<sup>2</sup>.

**Derecho de Petición** robustecido por el Alto Corporado, posteriormente, en el sentido según el cual, “...*la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad ; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”<sup>3</sup>.

Precisamente, la Corte Constitucional, pronunciándose acerca de su Núcleo Esencial, “...es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...) ha indicado que este se compone de 3 elementos: **(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

**Con el primer elemento**, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

**Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo** las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “**(i)** clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii)** precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii)** congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv)** consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

**El tercer elemento** hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo

como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud.

**Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley**<sup>4</sup>. Negrillas fuera de texto.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionada, en su escrito de impugnación, básicamente reiteró todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la presente acción de tutela. Puntualmente (cuando menos así lo indicó en su primer escrito), no ha logrado establecer contacto con el aquí accionante. Con todo, aseverando que no incurrido en vulneración alguna respecto de los derechos fundamentales incoados.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser confirmada.

Lo anterior, toda vez que, y pese al *lapsus calami* en el cual el A quo incurrió en su *ratio decidendi*, mencionando una entidad que no se encuentra vinculada a la presente acción, lo cierto es que, acaso por imposibilidad de localizar al accionante (téngase en cuenta que es una persona de 81 años de edad), no se ha evidenciado por parte de la accionada se haya dado respuesta de fondo, inclusive al correo electrónico actualmente suministrado por el aquí accionante, al derecho de petición interpuesto.

Ahora bien, en cuanto en la presente acción se solicita el reconocimiento de unos gastos u erogaciones ya realizadas e, incluso, las cuales fueron efectuadas en el mes de enero de 2022, no obstante, generándose el respectivo reclamo en el mes de septiembre de 2022 ante la aquí accionada, todo esto pone en evidencia no solo la improcedencia de la acción respecto de sumas económicas<sup>5</sup> sino la falta de inmediatez<sup>6</sup> –estribado esto último en el principio de inmediatez-, la cual supone la no afectación del mínimo vital del aquí accionante.

Así las cosas, este Despacho, soslayando lo solicitado por la accionada para que sea tutelado el derecho fundamental de petición de forma transitoria (lo que no aplica en el caso concreto, no solo por el derecho vulnerado sino por la decisión del A quo que se confirma), Confirmará la Sentencia proferida

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 177 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil

por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad el 15 de noviembre de 2022 acorde con las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

**V. DECISIÓN**

**1. CONFIRMAR** el Fallo proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 15 de noviembre de 2022, acorde con las razones expuestas.

**2. DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como al Accionado y Vinculado, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

**3. DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**4. DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

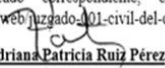
**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
**Secretaria**

**D**